



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00281-2013-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
RELATOR : ALEMAN DOMINGUEZ CLAUDIA P.
CURADOR : VARGAS VILELA CARLOS CURADOR PROCESAL DE LOS
SUCEORES CORINA CASTRO PEÑA Y FRANCISCO,
CASTRO PEÑA
LITIS CONSORTE : PEÑA ALBURQUEQUE, AMALIA EUFEMIA
DEMANDADO : CASTRO PEÑA PEDRO INTEGRANTE DE LA SUCESION
PEÑA ALBURQUEQUE Y OTROS.
DEMANDANTE : CASTRO PEÑA PEDRO, APODERADO DE CORINA CASTRO
PEÑA

SENTENCIA DE VISTA

1

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y DOS (52).-

Tumbes, tres de mayo de

Dos mil veintiuno.-

VISTOS, en audiencia judicial virtual, conforme al acta de vista de la causa que se agrega a los actuados y escrito presentado por la parte demandante en fecha 5 de abril de 2021, que se anexa de folios 791 a 794; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente resolución:

ASUNTO.

Recursos de apelación interpuesto por Pedro Castro Peña, en su condición de sucesor procesal de Amalia Peña Alburqueque; así como también en su condición de apoderado de Corina Castro Peña, contra la sentencia contenida en la resolución número 44, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Juzgado Civil de Tumbes, que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico promovida por Corina Castro Peña contra Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda y otros.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

ANTECEDENTES.

Mediante escrito de folios 36 a 43, la accionante Corina Castro Peña interpone demanda, solicitando se declare la nulidad del acto jurídico, reivindicación y sentencia declarativa de existencia de derecho real e inscripción registral, por existir conexidad y elementos comunes entre dichas pretensiones; es decir, en vía de acumulación objetiva originaria y accesorias, precisando como pretensión principal se declare nula y sin efecto legal la escritura pública de donación y se cancele su respectivo asiento registral que corre en la partida N° 02003456 del registro de propiedad inmueble de Tumbes; y como pretensiones accesorias se reivindique el área consistente en 18.75 metros cuadrados que se encuentran inscritos en la escritura pública de donación del inmueble ubicado en jirón Bolívar N° 384, que se encuentra inscrita en la partida registral N° 02003456 del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes; y se declare y reconozca el derecho de propiedad respecto a los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de compra y venta, y rectificación de área, no inscritas registralmente mandando los partes judiciales para su respectiva inscripción de dominio.

Admitida a trámite la demanda, la emplazada Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda, contesta la misma mediante escrito que se anexa de folios 71 a 77, solicitando se declare improcedente o infundada la demanda, señalando que desde la celebración del contrato de compra venta del año 1985, doña Corina Castro Peña, tiene en posesión un área de 93.75 metros cuadrados, conformados por 3.75 metros lineales de frente por 25 metros lineales de fondo, área que ha sido utilizada y usufructuada por la demandante desde 1985 a la fecha. Que en el año 2003 al percatarse de la inexactitud del contrato de 1985 es que procede a celebrar un segundo contrato rectificando el área, no siendo cierto que se haya adicionado extensión alguna de terreno, por lo que no procede la nulidad interpuesta por no existir agravio. Asimismo, en cuanto a la reivindicación debe igualmente declararse infundada o improcedente.

Contestada la demanda y seguido el trámite que le corresponde al proceso, se emite sentencia en fecha 12 de mayo de 2015, que declara infundada la demanda, la misma que es confirmada mediante sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2015; sentencia de vista contra la cual se interpone recurso de casación,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

declarándose fundado el recurso de casación, declarándose nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada y ordenaron que el Juzgado Civil Permanente de Tumbes expida nuevo fallo, previo emplazamiento a la litis consorte necesaria, esto es, a la sucesión de Emma Castro Peña.

Revisados los actuados se advierte que a folios 406, la demandante Corina Castro Peña adjunta copia certificada de la partida registral N° 11020976, de la que se observa que se declaró como heredera de Emma Castro Peña a su madre Amalia Eufemia Peña Alburqueque, quien a su fallecimiento, se declaró como sus herederos a Pedro Castro Peña, Francisco Castro Peña, Corina Castro Peña, Jorge Ángel Castro Peña y Carlos Enrique Castro Peña, razón por la cual se les emplazó en el presente proceso, contestado la demanda Pedro, Jorge Ángel y Carlos Enrique Castro Peña, mientras que, a Corina y Francisco Castro Peña al no contestar la demanda se les designó curador procesal, quien sí contestó la demanda. Asimismo, mediante resolución N° 42, que se anexa a folios 655, se tiene por admitido el medio probatorio extemporáneo de folios 588 a 590; así como lo medios probatorios ofrecidos por el litisconsorte necesario pasivo primigenio Emma castro peña (fallecida) en la persona de su heredera Amalia Eufemia Castro Alburqueque (también fallecida), siendo sus herederos y sucesores procesales, sus hijos Pedro Castro Peña, Francisco Castro Peña, Corina Castro Peña, Jorge Ángel Castro Peña, y Carlos Enrique Castro Peña. Igualmente se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el curador procesal de los sucesores procesales Francisco Castro Peña y Corina Castro Peña.

3

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El Juez de primera instancia, para emitir la decisión materia de impugnación, ha tomado como base, entre otros, los siguientes fundamentos:

CUARTO.- *Del escrito de demanda, se tiene que si bien la demandante en uso de su derecho a la tutela judicial en su primer grado de efectividad (acceso a la justicia) solicita como pretensión principal, la nulidad del acto jurídico consistente en la escritura pública de donación, la actora no ha señalado expresamente la causal por la cual pretende se declare nulo el acto jurídico aludido; sin embargo, del análisis de los argumentos de hecho de su demanda se desprende, en la parte final de los mismos, que lo que denuncia es la ilegalidad del acto por ser “un hecho jurídicamente imposible”, por lo que, corresponde analizar la validez del acto respecto a su objeto, teniendo en cuenta, además, el sustento de la actora respecto a la antijuricidad de dicho objeto.*

QUINTO.- *Del análisis de autos, esta Judicatura advierte que, si bien la demandante ha narrado los hechos que sustentan su pretensión, no ha cumplido con sustentar ni mucho menos señalar expresamente*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

la norma jurídica que considere vulnerada respecto al objeto del acto jurídico sub materia, como tampoco ha acreditado de modo alguno que su alegado derecho de propiedad haya estado publicitado registralmente y por ende, pudiera asumirse que la emplazada Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda al momento de aceptar la donación tenía pleno conocimiento de ello; por lo que, ante el escueto sustento de la demanda, así como la imprecisión advertida, no es posible estimar lo postulado.

SSEXTO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta la conducta de la actora respecto al trámite de la causa, pues ella misma ha manifestado su voluntad de desistimiento del proceso conforme se advierte de autos, advirtiéndose además que, si bien, ante la solicitud de desistimiento que formuló, la demanda ha presentado oposición por lo que la misma fue declarada improcedente, continuándose con el trámite respectivo conforme lo dispone el artículo 343 del Código Procesal Civil, ello no desconoce la intención de la demandante de no perseguir su pretensión.

SÉTIMO.- Ahora bien, en esencia, se señala que el acto jurídico de donación obrante a fojas 21 y ss efectuada por Emma Castro Peña a favor de Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda es nulo porque lo que pudo donarse eran solamente 56.25 m² y no 75 m² del inmueble ubicado en la calle Bolívar del distrito, provincia y departamento de Tumbes. Ello es así porque, en su momento los padres de Emma Castro Peña le donan de los 300 m² del inmueble sub litis primigenio 150 m²; de esos 150 m² Emma Castro Peña le vende a Corina Castro Peña 75 m² y luego se rectifica el área, en el sentido que lo que se vendió fue un área de 3.75 ml de frontera por 25 ml de fondo (93.75 m²); por tanto, la anticipante, esto es, Emma Castro Peña solo le quedaba un área de 56.25 m² (diferencia de 150 m² – 93.75 m²) y como conforme a la donación de fecha 9 de diciembre del 2011 (fojas 21 a 23) le dona a Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda 75 m², por lo que dicho acto jurídico es nulo por ser un hecho jurídicamente imposible.

OCTAVO.- Al respecto, cabe señalar que ha quedado fehacientemente acreditado tanto con la inspección judicial obrante a fojas 167 – 169 y con el informe pericial obrante a fojas 171 a 183 que la demandante en la realidad de los hechos, en el mundo fáctico, efectivamente está en posesión de 93.75 m² que reclama como suyos. Consecuentemente, y por lo narrado en los considerandos precedentes, no obstante ser infundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, también deviene en infundadas las pretensiones accesorias de reivindicación y declarativa de existencia de derecho real e inscripción registral.

Dicho de otra manera, confrontados los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que el área que queda a favor de Corina Castro Peña es el área de 93.75 m² que resultan de 25 ml x 3.75 ml ubicados en el jirón Bolívar N° 382 – Tumbes, que fuera rectificadas pasando de 75 m² a 93.75 m², por acuerdo de los dos hermanas. La actora sostiene que a esa fecha del 31 de enero del 2003, a la hermana le debió quedar 56.25 m² y por eso, cuando se hace la donación el 9 de diciembre del 2011, por 75 m² a favor de la sobrina Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda, al haberse comprendido 18.75 m² se le ha afectado su patrimonio. Sin embargo, conforme al dictamen pericial (fojas 181 y ss) el citado órgano de auxilio judicial concluye lo siguiente “**el lote de terreno sobre el cual se ha construido una fábrica de tres pisos, y que está en posesión de la señora Corina Castro Peña tiene 3.75 ml de ancho frente al jirón Bolívar por 25 ml de fondo, lo cual arroja un área de 93.75 m²**”. (La pericia fue ordenada para determinar si la actora posee el área de 93.75 m² que corresponde a 3.75 ml de frente por 25 ml de fondo – resolución N° 13, de fecha 4 de setiembre del 2014, fojas 152 – 153). De este modo, encontrándose en posesión del área que la actora pretende se le restituya, no existe motivo que justifique la pretensión procesal que ha postulado, siendo de aplicación lo señalado en el artículo 200° del Código Procesal Civil.

SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Mediante escrito impugnatorio de folios 711 a 716, Pedro Castro Peña en su condición de sucesor procesal de Amalia Peña Alburqueque, quien a su vez fuera



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

heredera de la litisconsorte necesario pasivo Emma Castro Peña, solicita se revoque la sentencia. Como sustento de su pretensión impugnatoria señala lo siguiente:

- La sentencia recurrida adolece de aparente motivación, ya que los fundamentos que sustentan la decisión judicial no corresponden al derecho invocado por la demandante, así como también carece de fundamentación jurídica. Asimismo, es incongruente y su motivación resuelve reclamaciones no planteadas en la demanda, con lo que evidencia una motivación aparente, ajena a lo postulado por la demandante.
- Se ha inaplicado el inciso 3 del artículo 219 del código civil respecto de la nulidad del acto jurídico de donación, considerando que al preexistir un derecho de propiedad, dicha donación afecta la libre disposición del bien, al conocerse que la afectación se encuentra en el ámbito registral, ya que aparece inmatriculado en dicha donación los 18.75 metros cuadrados a favor de la demandada.
- Se ha afectado el derecho a la propiedad, al haberse afectado uno de los elementos constitutivos de esta, como es el derecho a disponer libremente. Si bien está probado que la demandante mantiene la posesión sobre los 75 metros cuadrados que la propia sentencia reconoce, ello no la descalifica a pedir la nulidad de la donación.
- En cuanto a lo indicado en la sentencia, respecto a que no se señala la norma jurídica que considera vulnerada en relación al objeto del acto jurídico submateria, de la demanda se observa que la demandante invocó el inciso 3 del artículo 219 del código civil, que entre otras causales señala que es nulo el acto jurídico cuyo objeto es física o jurídicamente imposible; a lo que se agrega lo prescrito en el artículo VII del título preliminar del código civil que señala “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocado en la demanda.
- En cuanto a lo señalado en la sentencia en el extremo que no se ha acreditado de modo alguno que su alegado derecho de propiedad haya estado publicitado registralmente y por ende, pudiera asumirse que la emplazada Milagritos Castro Ojeda al momento de aceptar la donación tenía pleno conocimiento de ella, señala el apelante que ha alcanzado al escrito de apelación la ficha registral N° 6578 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Tumbes



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

donde consta la inscripción del inmueble ubicado en avenida Bolívar de la ciudad de Tumbes a favor de Corina Castro Peña.

- Existe pobreza argumentativa al otorgar una presunción de veracidad relativa al acto de desistimiento presentado por el apoderado de la demandante como argumento para rechazar la demanda, sin reparar en el análisis que el desistimiento es del proceso, cuyo efecto es la conclusión de este sin afectar la pretensión.

De otro lado, mediante recurso impugnatorio de folios 729 a 735, presentado por el referido Pedro Castro Peña en su calidad de apoderado de Corina Castro Peña, solicita se revoque la sentencia impugnada y reformándola se declare fundada en todos sus extremos, reiterando en su fundamentación los mismos argumentos efectuados en su recurso de apelación como sucesor procesal de Amalia Peña Alburqueque, quien a su vez fuera heredera de la litisconsorte necesario pasivo Emma Castro Peña.

6

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Del recurso de apelación y el debido proceso.

1. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Norma Fundamental (Sentencias emitidas en los Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; y 2596- 2010-PA/TC, fundamento 4).
2. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que *"tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

pertinentes, formulados dentro del plazo legal' (Resoluciones emitidas en los Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5 108-2008-PA/TC, fundamento 5; y 5415-2008-PA/TC, fundamento 6, así como en la Sentencia recaída en el Expediente 0607-2009- PA/TC, fundamento 51).

3. En ese sentido, también es de anotar que nuestro Código Procesal Civil brinda a las partes intervinientes en el proceso, diversos recursos impugnatorios que pueden plantear contra las resoluciones que les produzca agravio; así, en su artículo 364 tiene recogido el recurso de apelación, del cual puede decirse que es un medio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia; por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o auto, a requerir un nuevo pronunciamiento del Tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y, el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada, por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.
4. Es menester también recalcar que, es facultad y deber del Superior en grado revisar la legalidad y validez de la impugnada antes de emitir un juicio de fondo sobre lo que se somete a su conocimiento, y es que, sobre la base de un trámite nulo, no podría emitirse una decisión válida. En tal virtud, conviene señalar que la finalidad del proceso no sólo se centra en resolver un conflicto de intereses y/o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica a cualquier costo, sino que mediante éste (*el proceso*) se busca lograr "la paz social en justicia", lo cual se obtendrá en la medida que la decisión final sea producto de un trámite que haya observado los principios y derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (establecidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política).

7

Sobre la vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales alegada por el impugnante.

5. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "*La motivación escrita*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

6. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
 - d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
 - e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

7. De la sentencia materia de impugnación, se puede advertir lo siguiente:
 - i) En el cuarto considerando de la parte considerativa, el A Quo precisa que si bien la actora solicita como pretensión principal la nulidad del acto jurídico consistente en la escritura pública de donación, no ha señalado la causal por la cual pretende se declare nulo el acto jurídico en mención, pero que del análisis de los argumentos de su demanda se desprende que lo que denuncia es la ilegalidad del acto por ser un hecho jurídicamente imposible. Asimismo, en el quinto fundamento de la sentencia, el cual se relaciona con el considerando cuarto, se señala que la demandante no ha cumplido con sustentar ni mucho menos señalar expresamente la norma jurídica que considera vulnerada respecto al objeto del acto jurídico materia de cuestionamiento y tampoco ha acreditado de modo alguno que su alegado derecho de propiedad haya estado publicitado registralmente, de tal manera que la demandada, al momento de aceptar la donación haya tenido conocimiento de ello. En relación a lo señalado por el A Quo, en el sentido que la demandante no ha señalado la causal por la que solicita se declare la nulidad de la escritura pública de donación, del texto de la demanda se observa que la accionante hace referencia a la nulidad del acto jurídico cuando el objeto es física y jurídicamente imposible, precisando el artículo 219 del código civil, lo cual incluso ha sido entendido por el A Quo, y si bien la accionante no ha precisado la norma en la cual fundamenta la causal invocada, el A Quo, como concedor del derecho, estaba autorizado a aplicar el derecho que considerara pertinente al hecho que sustenta la pretensión, lo que no implica ir más allá de la pretensión de nulidad de acto jurídico que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

plantea; de lo cual se colige que infringió el principio de iura novit curia¹, al no emitir pronunciamiento respecto de la causal en referencia, limitándose únicamente a señalar que no es posible estimar lo postulado, además de indicar que tampoco se acreditó que su alegado derecho de propiedad se encuentre publicitado registralmente, de lo que se advierte la existencia de una motivación insuficiente en dicho extremo en cuanto al pedido de nulidad de acto jurídico que se postuló.

- ii) De igual manera se advierte en el fundamento quinto que, el A Quo precisó que la demandante no acreditó que su alegado derecho de propiedad haya estado publicitado registralmente y por ello pudiera colegirse que la emplazada Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda, al aceptar la donación, haya tenido conocimiento de ello; sin embargo, de los actuados se observa que el sucesor procesal, y hoy impugnante Pedro Castro Peña, al contestar la demanda ofreció medios probatorios entre los que se encuentra en certificado literal de la ficha registral N° 6578, partida N° 02003651, que se anexa a folios 496, medio probatorio que incluso fue admitido, entre otros medios probatorios, mediante resolución número 42 anexada a folios 655-656, no habiendo explicado el A Quo porque razón no le causó convicción dicho medio probatorio sobre el derecho de propiedad inscrito por la demandante, lo que denota deficiencias en la motivación externa en cuanto a la justificación de dicha premisa.
- iii) En cuanto a lo argumentado por el A quo en el sexto considerando de la sentencia recurrida, en el sentido que la actora habría manifestado su voluntad de desistimiento del proceso, ante cuyo pedido se presentó oposición, por lo que dicho desistimiento fue declarado improcedente, y que por ello no se desconoce la intención de la demandante de no perseguir su pretensión; de dicho argumento se advierte inexistencia de motivación en dicho extremo, ya que a través de dicha premisa no se da respuesta a alguna de las alegaciones efectuadas, en este caso, por parte de la demandante.

10

¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Título Preliminar.- Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

- iv) En relación al sétimo fundamento de la sentencia, en cuanto hace referencia a lo alegado por la demandante en el sentido que el acto jurídico de donación efectuada por Emma Castro Peña a favor de Milagritos Amalia Castro Ojeda es nulo porque lo que pudo donar era solamente 56.25 metros cuadrados y no 75 metros cuadrados, no ha explicado el A quo si dicho acto jurídico era nulo o no al haberse transferido mediante donación un área mayor del que podía disponer la referida Emma Castro Peña, limitándose a explicar que al encontrarse en posesión la demandante de un área de 93.75 metros cuadrados, que es el área del derecho de propiedad que reclama, no se justifica su pretensión de reivindicación postulada, de lo que se advierte una incoherencia narrativa por parte del A Quo, ya que en primer lugar hace referencia al pedido de nulidad de acto jurídico para luego concluir que no se justifica la pretensión sobre reivindicación.
8. El artículo 171 del Código Procesal Civil establece que *“la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”*.
9. De lo referido en los considerandos anteriores, ha llega a establecer que la sentencia recurrida ha sido emitida infringiendo dispositivos constitucionales al haberse vulnerado el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, en consecuencia se encuentra incurso en nulidad insubsanable conforme lo dispone el artículo 171 del código procesal civil.

11

DECISIÓN DE LA SALA.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la **SENTENCIA** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha 22 de octubre de 2020, que **DECLARÓ LA DEMANDA** de **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** promovida por Corina Castro Peña contra Milagritos Emma Amalia Castro Ojeda y otros.
2. **DISPUSIERON** que el Juez de la causa emita nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

- 3. NOTIFICAR** a las partes y devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley. **Actuó** como Juez Superior ponente, la Magistrada Roxana Amaya Pazo.

S.S.

FERNÁNDEZ CHUQUILÍN

ESPÍRITU CATAÑO

AMAYA PAZO